

23 - Septiembre - 2020

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: RODRIGO BERRIO PARRA en representación de MAURICIO BERRIO
PERDOMO, DARIO MOTTA PINTO y otros
Accionado: MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Radicación: 186104089001-2020-00045-00
Interlocutorio Civil: # 084

Procede este Despacho Judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de acción de tutela de la referencia, la que fue radicada en este Juzgado por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Móvil, Vida en condiciones dignas, y al Trabajo.

Consideraciones

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10º señala que: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

❖ Legitimación en la causa por activa.¹

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo *“no esté en condiciones de promover su propia defensa”*; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

¹ Sentencia T-406 de 2017.

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad², el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho “no esté en condiciones” de promoverla directamente.

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46³ ibídem y 282⁴ de la Carta.

Breve caracterización de la agencia oficiosa.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a “garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado”⁵.

La jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales “(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales⁶, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas,⁷ principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la

² En este caso debe precisarse que la Corte es del criterio que los menores de edad pueden interponer directamente la acción de tutela cuando se trata de defender sus derechos fundamentales. Al respecto puede verse las sentencias T-341 de 1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999, T-355 de 2001 y T-1220 de 2003.

³ “Legitimación. El Defensor del Pueblo podrá sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

⁴ “El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: // 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados”.

⁵ Sentencia T-652 de 2008.

⁶ Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2º de la Constitución, sobre el enunciado del mismo se pronunció la Corte en sentencia T-011 de 1993 y afirmó que “Cuando la Constitución colombiana habla de la efectividad de los derechos (art., 2 C.P.) se refiere al concepto de eficacia en sentido estricto, esto es, al hecho de que las normas determinen la conducta ciudadana por ellas prescrita y, además logren la realización de sus objetivos, es decir, realicen sus contenidos materiales y su sentido axiológico”.

⁷ En la Sentencia T-603 de 1992 esta Corte afirmó que la posibilidad del agenciamiento de derechos ajenos en materia de tutela constituye un desarrollo “lógico” del principio de prevalencia de los aspectos sustantivos sobre los aspectos formales. Así también en sentencia T-044 de 1996, la Corte afirmó que con la agencia oficiosa “Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del derecho sustancial.”

defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”⁸.

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: **(i)** el agente oficioso manifieste que actúa como tal; **(ii)** del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; **(iii)** el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y **(iv)** la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado⁹. *“Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”¹⁰.*

Las exigencias relacionadas con la advertencia de estar actuando como agente oficioso y la imposibilidad de que el agenciado no puede ejercer el derecho, según lo ha establecido la Corte **son requerimientos** *“constitutivos y necesarios para que opere esta figura”*. La ratificación por el titular se presenta cuando este realiza verdaderos actos inequívocos de estar de acuerdo con la acción y esa actitud sustituye al agente oficioso. Por último, la informalidad es un elemento interpretativo, para denotar que no se precisa de relación alguna entre el agenciado y el agente.

En el evento de configurarse las características mencionadas, se perfecciona la figura de la agencia oficiosa y, por supuesto, la legitimación en la causa por activa. En ese sentido, el juez constitucional está obligado a analizar el fondo del asunto. Por el contrario, si los requisitos no convergen, se rechazará de plano la acción o simplemente, en la sentencia, no se concederá el amparo solicitado.

Sobre los requisitos normativos constitutivos y necesarios para que opere la agencia oficiosa tenemos que: el agente oficioso sí manifiesta que actúa en representación de los señores MAURICIO BERRIO PERDOMO, DARIO MOTTA PINTO, HEVER CASTRO POLANIA, JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ, JOSE BERRIO PARRA, JAIME ARIAS GARZON, JOSE EDILBERTO AMAYA RODRIGUEZ, YEISON IMBACHI, JHON JAIRO SALDAÑA, y JOSE RICARDO MOTTA, pero luego de realizar un examen exhaustivo de los hechos que fundamentan la acción constitucional no se encontró argumentación alguna por parte del agente oficioso en la cual sustentara la imposibilidad de que los agenciados no estén en condiciones de promover su propia defensa.

En el escrito de tutela el agente oficioso simplemente se dedica a narrar que él es el propietario y representante legal de la empresa denominada PORTAL AMBIENTAL R&A S.A.S. inscrita en Cámara de Comercio de Florencia (Caquetá), que dicha persona jurídica en el año 2017 suscribió dos contratos privados de obra con la sociedad denominada MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S. inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales fueron ejecutados en un tramo del corredor vial HONDA – PUERTO SALGAR – GIRARDOT, y que a la fecha la empresa MECO INFRAESTRUCTURA le adeuda a la empresa PORTAL AMBIENTAL la suma de \$38.267.219 pesos.

⁸ Ver sentencia T-029 de 1993.

⁹ Sentencias SU-288 de 2016, SU-173 de 2015, T-467 de 2015, T-004 de 2013, T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999, T-422 de 1993, T-421 de 2001, T-044 de 1996 y T-088 de 1999, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-700 de 2014 y T-503 de 1998, entre otras.

Que debido al no pago de esta suma de dinero el agente oficioso en calidad de propietario y representante legal de la empresa PORTAL AMBIENTAL R&A S.A.S. no ha podido cancelar la liquidación y salarios pendientes de sus “trabajadores”, los ciudadanos agenciados por él en esta acción constitucional.

Estos son los hechos que a motu propio impulsan al señor RODRIGO BERRIO PARRA a iniciar una acción de tutela en Representación de sus “trabajadores” y en contra de su deudor, con la única pretensión que este Juez Constitucional ordene a la sociedad MECO INFRAESTRUCTURA el pago de los dineros adeudados.

En conclusión, del escrito de tutela no se infiere en lo más mínimo la ocurrencia de alguna circunstancia física o mental que le imposibilite al titular del derecho ejercer en nombre propio la presente acción constitucional; esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para el ejercicio de sus derechos fundamentales por sí misma.

Sean estas razones suficientes para declarar que en este caso particular no se cumplen los requisitos normativos constitutivos y necesarios para que opere la agencia oficiosa. Al no reunirse los requisitos exigidos para la agencia oficiosa se rechazará de plano la acción. Por lo tanto, el Despacho,

D i s p o n e:

RECHAZAR DE PLANO la acción de tutela por AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS BARRERA PEÑA

Firmado Por:

JUAN CARLOS BARRERA PEÑA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSE DEL FRAGUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c036ff93be0828301254440d686d63c3882fd48c763cdaad6308a2ae6270d64**
Documento generado en 23/09/2020 04:48:14 p.m.